



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00177-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>LIQUIDACION JUDICIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ANDRES RAMOS VERGARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS</b>

Corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento en torno al rechazo de la solicitud de insolvencia y liquidación de persona natural comerciante allegada por JAIME ANDRES RAMOS, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga de subsanar correctamente todas las falencias indicadas en auto de fecha 9-septiembre-2022 por las siguientes razones:

En el escrito de subsanación allegado oportunamente el demandante aportó como la matricula mercantil que lo acredita como comerciante, sin embargo, no aclaró en los hechos de la demanda ni en sus anexos la fuente que generó cada una de las obligaciones que adeuda a sus acreedores teniendo en cuenta que revisados los anexos aportados con la petición inicial se extrae que estas se refieren a obligaciones de tipo personal y no comercial. Así entonces, si bien el peticionario puede ser comerciante, las obligaciones objeto de liquidación no se refieren en forma alguna a esta actividad por lo que debe acudir ante la autoridad competente –centros de conciliación- para llevar a cabo el trámite que persigue.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la solicitud, ordenando devolverla con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la solicitud de insolvencia y liquidación de persona natural comerciante allegada por JAIME ANDRES RAMOS por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDA.** Devolver a la parte actora la petición y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Realícense las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Previo a proveer a sobre la procedibilidad de la solicitud de insolvencia y liquidación de persona natural comerciante allegada por JAIME ANDRES RAMOS actuando en su doble condición de solicitante y profesional del derecho, se hace preciso determinar si en realidad ostenta la calidad de comerciante, toda vez que con la petición no aportó matrícula mercantil que acredite tal calidad. Lo anterior en virtud de lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 1116 de 2006 que establece:

*“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las **personas naturales comerciantes** y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.”*

Así mismo, de los hechos insertos en la petición y los anexos de la misma, el despacho no tiene claridad acerca de la fuente que generaron las obligaciones del deudor, y que están se circunscriban a la actividad comercial que se menciona en los hechos.

Como consecuencia, se dispondrá requerir al petente, otorgándole el término de diez (10) días para que aporte la matrícula mercantil que lo acredite como comerciante, y además para que aclare en los hechos de la demanda y sus anexos la fuente que generó cada una de las obligaciones que adeuda a sus acreedores a fin de establecer si se circunscriban a la actividad comercial que dice ostentar, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, so pena de rechazo de la solicitud.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al petente JAIME ANDRES RAMOS para que en el término de diez (10) días aporte la matrícula mercantil que lo acredite como comerciante, y para que aclare en los hechos de la demanda y sus anexos la fuente que generó cada una de las obligaciones que adeuda a sus acreedores a fin de establecer si se circunscriban a la actividad comercial que dice ostentar, so pena de rechazo de la solicitud.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb2612aeaa70d4c5a09b1375ec6bde7aeb9a270ef0ece10ae60e296d7feab9**

Documento generado en 05/10/2022 12:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**